REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 18 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405300620230046600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Bancolombia Sa	Pablo Adrian Duarte Bareño	17/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230048400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Finandina Sa	Milena Fernandez	17/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230043800	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Carolina Abello Otalora Y Otro	Airoc Jared Navarro Robles	17/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230030800	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Compania De Financiamiento Especializada	Freddys Villa Vargas	17/08/2023	Auto Rechaza
08001405300620230052300	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Cristina Isabel Arias Contreras	17/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

6494a76c-7fa8-47e9-8f52-e3e9d7cbba21

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 18 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230049600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Yuliana Jimenez Perez	17/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230039200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Caja Social S.A.	Ramon Dario Gonzalez Monsalve	17/08/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405300620230041600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Yuris Esther Sarmiento Retamozo	17/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230041600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Yuris Esther Sarmiento Retamozo	17/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230033600	Otros Procesos	Banco De Occidente	Hansel Jair Toro Barros	17/08/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405300620230046700	Procesos Ejecutivos	Abdiel Edgardo Hernandez Solarte	Esteban Herrera Rueda	17/08/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

6494a76c-7fa8-47e9-8f52-e3e9d7cbba21

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 18 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210069200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	De La Valle Tcherassi Sas, Carlos Enrique De La Valle Tcherasi	17/08/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405300620230037300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Alexander Payares Guzman	17/08/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405300620230049500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Betty Escorcia Bovea	17/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230049500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Betty Escorcia Bovea	17/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230033000	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Jacobo Rafael Villalba Pineda , Ligia Colina Senior De Villalba	17/08/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405300620230033700	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Deyvy Joaquin Sanabria Aguilar	17/08/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405300620230043000	Procesos Ejecutivos	Farid Duguit Char Barrios	Giselle Vargas Ramos	17/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

6494a76c-7fa8-47e9-8f52-e3e9d7cbba21

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 18 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230043000	Procesos Ejecutivos	Farid Duguit Char Barrios	Giselle Vargas Ramos	17/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230038000	Procesos Ejecutivos	Laboratorio Clinico Continental	Vital Medicos S.A.S	17/08/2023	Auto Rechaza
08001405300620230047400	Procesos Ejecutivos	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Jesus Garcia , Luis Eduardo Garcia Lopez, Amaury De Jesus Garcia Lopez	17/08/2023	Auto Rechaza
08001405300620230033800	Verbales De Menor Cuantia	Marta Narvaez Anchila	Rafael Mendoza Narvaez, Blanca Isabel Torres De Ortiz	17/08/2023	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

6494a76c-7fa8-47e9-8f52-e3e9d7cbba21

Rad. No. 08001405300620230046600
Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEUDOR GARANTE: PABLO ADRIAN DUARTE BARENO CC 1045744281

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que fue subsanada dentro del término legal y se encuentra pendiente para su eventual admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I.
AGOSTO 17 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Como quiera que la presente solicitud de ejecución por pago directo reúne los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del (los) siguiente (s) vehículo (s) dado en garantía: clase AUTOMOVIL; Placa: JUV324, de propiedad del deudor PABLO ADRIAN DUARTE BARENO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1045744281, con las siguientes características:

DESCRIPCIÓN
PLACA: JUV324 MODELO: 2022
MARCA: KIA LINEA: PICANTO
MOTOR: G4LALP007513 CHASIS: KNAB2512ANT814239
COLOR: BLANCO CLASE: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR CARROCERIA: HATCH BACK

Entrega que debe hacerse al acreedor garantizado: **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8**

SEGUNDO: Comisiónese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO). Autoridad que deberá inmovilizar el vehículo y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial en el

siguiente parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante RESOLUCION No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022 “Por medio de la cual se conforma el Registro de Parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2023 - Seccional Barranquilla - Atlántico”, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con NIT 900.272.403- 6.

TERCERO: Reconocer como apoderado (a) especial del acreedor garantizado a la Dra. KATHERIN LOPEZ SÁNCHEZ, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e790856cc3d4c11543047af1e8390d39402218e53918deed61010bf393313d7**

Documento generado en 17/08/2023 12:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. No. 08001405300620230048400
Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEUDOR GARANTE: MILENA ROPAIM FERNANDEZ C.C. 22478443

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que fue subsanada dentro del término legal y se encuentra pendiente para su eventual admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I.
AGOSTO 17 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Como quiera que la presente solicitud de ejecución por pago directo reúne los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del (los) siguiente (s) vehículo (s) dado en garantía: clase AUTOMOVIL; Placa: GZV521, de propiedad del deudor MILENA ROPAIM FERNANDEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22478443, con las siguientes características:

Clase: AUTOMOVIL Serie:
Marca: MERCEDES BENZ Chasis: W1K1770871J194782
Carrocería: HATCH BACK Cilindraje: 1332
Linea: A200 No de Ejes:
Color: BLANCO POLAR Pasajeros: 5
Modelo: 2020 Toneladas: 0
No. Motor: 28291480330287 Servicio: PARTICULAR

Entrega que debe hacerse al acreedor garantizado: **BANCO FINANDINA S.A. BICNIT No. 860.051.894-6**

SEGUNDO: Comisiónese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO). Autoridad que deberá

inmovilizar el vehículo y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial en el siguiente parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante RESOLUCION No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022 “Por medio de la cual se conforma el Registro de Parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2023 - Seccional Barranquilla - Atlántico”, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con NIT 900.272.403- 6.

TERCERO: Reconocer como apoderado (a) especial del acreedor garantizado al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eae200b2f6432a78d3486a89183df4856df93b34d747ddefe56c6a0d6e6e296**

Documento generado en 17/08/2023 12:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. No. 08001405300620230043800
Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
DEUDOR GARANTE: JARED ARIOC NAVARRO ROBLES CC. No 1140872148

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que fue subsanada dentro del término legal y se encuentra pendiente para su eventual admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I.
AGOSTO 17 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Como quiera que la presente solicitud de ejecución por pago directo reúne los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del (los) siguiente (s) vehículo (s) dado en garantía: clase AUTOMOVIL; Placa: EMZ377, de propiedad del deudor JARED ARIOC NAVARRO ROBLES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1140872148, con las siguientes características:

Clase: AUTOMOVIL Serie: 3N1CK3CD0ZL396537
Marca: NISSAN Chasis: 3N1CK3CD0ZL396537
Carrocería: HATCH BACK Cilindraje: 1598
Linea: MARCH No de Ejes: 2
Color: GRIS Pasajeros: 5
Modelo: 2018 Toneladas: 0
No. Motor: HR16-464650T Servicio: PARTICULAR

Entrega que debe hacerse al acreedor garantizado: **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA NIT No. 900.628.110-3**

SEGUNDO: Comisiónese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO). Autoridad que deberá

inmovilizar el vehículo y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial en el siguiente parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante RESOLUCION No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022 “Por medio de la cual se conforma el Registro de Parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2023 - Seccional Barranquilla - Atlántico”, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con NIT 900.272.403- 6.

TERCERO: Reconocer como apoderado (a) especial del acreedor garantizado a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61567b315c7814a41c398cc86aa5c8ed50c74dec4a7030a59b3bb1bcac3b6105**

Documento generado en 17/08/2023 12:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. No. 08001405300620230030800
Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A
DEUDOR GARANTE: VILLA VARGAS FREDDYS

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la demanda de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I.
AGOSTO 17 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Vista la nota secretarial que antecede y verificado el hecho de la no subsanación de la demanda por parte del demandante en los términos establecidos en auto de fecha 15 de mayo de 2023.

En vista de lo anterior, el despacho, de conformidad con la regla prevista en el artículo 90 del C.G.P, que en lo pertinente señala**: *"… el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"***.

En el atañedero caso, a pesar de habérsele indicado con precisión al demandante lo que era motivo de subsanación, dejó pasar el término sin enmendar los yerros de la demanda, por lo tanto, la subsunción fáctica normativa impone resolver con un rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva, presentada por **FINESA S.A** contra **FREDDYS VILLA VARGAS.**

2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109b81a362ed61b4c5413ea0d4045c94dc1fe2dc927c82aa50f6ea550d4f2223**

Documento generado en 17/08/2023 12:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. No. 0800140530062023-00496-00

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE: YULIANA JIMENEZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, AGOSTO 17 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, AGOSTO 17 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ASUNTO

Vista la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Pues bien, revisada la aludida solicitud, advierte el Despacho la imposibilidad de su tramitación dado que no obra el Certificado de registro de garantías mobiliarias - Formulario de Inscripción inicial. Como tampoco certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía expedido por la autoridad competente donde muestre claramente la situación jurídica del bien y que el (la) demandado (a) YULIANA JIMENEZ PEREZ, es el (la) actual propietario (a).

Así mismo apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico del deudor garante.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da32fd068e9f86208e397314123a9366bf73f678a56b61274743a79b6f59f80d**
Documento generado en 17/08/2023 12:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. NO. 08001405300620230039200
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT 860-007-335-4
DEMANDADO: RAMON DARIO GONZALEZ MONSALVE C.C. 70750957

INFORME SECRETARIAL. – Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandante solicitó la adición del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, agosto diecisiete (17) dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe y revisado el expediente observa el despacho que el artículo 430 del CGP, señala que el juez librará el mandamiento de pago en la forma que considere legal.

En este asunto, se pide la adición del mandamiento de pago para que se incluya en el numeral 1.1.2, la indicación que el valor por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, fueron liquidados a la tasa de 13,10%EA+DTF.

Por lo anterior debe expresarse que la providencia cuya adición se solicita, no omitió el decreto u orden de pago de intereses, todo lo contrario, accedió a los mismos, ordenándose de forma general. Ciertamente, el interés bancario corriente no es idéntico a la tasa efectiva anual más los puntos de la DTF, sin embargo en el estadio de admisión de la demanda y/o de librar mandamiento de pago, no es la instancia para la presentación de una liquidación del crédito, no pudiendo saber el despacho si la forma de cobro de intereses solicitada (E.A + DTF), pudiera superar o no el tope de usura que sigue siendo el equivalente a una y media veces del bancario corriente, conforme lo señala el artículo 884 del Código de Comercio. Desde luego puede que no sobrepase dicho límite, pero ello se reflejará en la etapa de liquidación del crédito.

Así las cosas, se:

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de adición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90d0ca14baf478e7b12558f084ed3642a269b59142d61f454e0919ab1faee4f**

Documento generado en 17/08/2023 12:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. No. 08001405300620230041600
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
Demandado: YURIS ESTHER SARMIENTO RETAMOZO CC. 22.565.269

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que fue subsanada dentro del término legal y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P., AGOSTO 17 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4; y en contra de YURIS ESTHER SARMIENTO RETAMOZO CC. 22.565.269; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por el pagaré No. 22565269 la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS ($ 51.468.116), por concepto de capital.
1.2 OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS ($ 8.238.074), por concepto de intereses legales causados y liquidados hasta el 01 de junio de 2023.
1.3 Por los intereses moratorios que se sigan causando respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

Rad. No. 08001405300620230041600
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
Demandado: YURIS ESTHER SARMIENTO RETAMOZO CC. 22.565.269

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8578617632c220dba531e3d5928c6f36c3f4157ace7b8bbae252b00d74b3a292**

Documento generado en 17/08/2023 12:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. No. 08001405300620230041600
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
Demandado: YURIS ESTHER SARMIENTO RETAMOZO CC. 22.565.269

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P., AGOSTO 17 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, este Despacho encuentra procedente decretar las mismas en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado YURIS ESTHER SARMIENTO RETAMOZO CC. 22.565.269, en cuentas de ahorros o corrientes, CDT, o a cualquier otra denominación que no tenga el carácter de inembargable, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, FALABELLA, BANCOLOMBIA. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de $77.202.174, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75422080f10c283872e11b5abc8e75f0f27d91b3b2bb95785d0ff7ba54c3170c**

Documento generado en 17/08/2023 12:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. NO. 0800140530062023-00336-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: HASEL JAIR TORO BARROS CC 1.129.564.912

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de corrección del auto de fecha 23 de mayo, al haberse dispuesto en los numerales 1 y 3, 4 de la parte resolutiva del auto, el nombre del demandado de manera errada.

Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

LA SECRETARIA,

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, AGOSTO 17 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que de forma errónea se indicó en el auto de fecha 23 de mayo de 2023, al haberse dispuesto en los numerales:

1, 3 y 4 (…) HASEL JAIR TORO BARROS CC 1.129.564.912; (…) siendo correcto indicar HA**N**SEL JAIR TORO BARROS CC 1.129.564.912 (…)

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los numeral 1 3, y 4, de la parte resolutiva del auto de fecha 23 de mayo de 2023, los cuales quedaran así:

1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT

890.300.279-4; y en contra de HANSEL JAIR TORO BARROS CC 1.129.564.912; por las siguientes sumas y conceptos: (…)

3. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea HANSEL JAIR TORO BARROS CC 1.129.564.912; en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, NEQUI, CITIBANK, CONTRAFA, LULO BANK, MOVI SA, COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO SANTANDER DE COLOMBIA, BANCO SERFINANZAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCEDIT COLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP. Ofíciese

4.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado HANSEL JAIR TORO BARROS CC 1.129.564.912 como empleado de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. Líbrese los respectivos oficios.

Limítese el embargo a la suma de $72.072.863,5 en lo que el exceda el monto de inembargabilidad.

SEGUNDO: Téngase los demás numerales del auto de fecha 8 de junio de 2023, incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE LUIS MARTINEZ ACUÑA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce581db7636bde1258052d765eb6431dbfb218f80a2c7c6cf3a28449e64b169b**

Documento generado en 17/08/2023 12:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. No. 08001405300620230046700
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABDIEL EDGARDO HERNANDEZ SOLARTE
DEMANDADO: ELIDA MARGARITA VERGARA RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la demanda de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I.
AGOSTO 17 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Vista la nota secretarial que antecede y verificado el hecho de la no subsanación de la demanda por parte del demandante en los términos establecidos en auto de fecha 7 de julio de 2023.

En vista de lo anterior, el despacho, de conformidad con la regla prevista en el artículo 90 del C.G.P, que en lo pertinente señala**:** ***"… el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"****.*

En el atañedero caso, a pesar de habérsele indicado con precisión al demandante lo que era motivo de subsanación, dejó pasar el término sin enmendar los yerros de la demanda, por lo tanto, la subsunción fáctica normativa impone resolver con un rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva, presentada por **ABDIEL EDGARDO HERNANDEZ SOLARTE** contra **ELIDA MARGARITA VERGARA RAMIREZ.**

2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d75cdaf567898bfa3a8f2965d0c9d5d259c7476b13734ae8539acd546b5c06**

Documento generado en 17/08/2023 12:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. NO. 08001405300620210069200
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: ORLANDO LUIS ZAPATA CABALLERO C.C. 72.291.494

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de corrección del auto de fecha 26 de junio de 2023, al haberse dispuesto en los numerales 1 y 4 de la parte resolutiva del auto el nombre del demandado de manera errada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24°) DE JULIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que de forma errónea se indicó en el auto de fecha 26 de junio de 2023, al haberse dispuesto en los numerales:

1 y 4 (…) CARLOS ENRIQUE DE LAVALLE TCHERASSI CC No. 1.140.814.167 (…) siendo correcto indicar CARLOS ENRIQUE **DE LA** VALLE TCHERASSI CC No.1.140.814.167 (…)

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Respecto a la solicitud alterna allegada a este despacho judicial de ordenar seguir adelante la ejecución, será denegada por no haberse practicado en debida forma la notificación del mandamiento ejecutivo y para evitar futuros incidentes de nulidad; siendo que el presente auto de corrección de mandamiento de pago junto con el auto de 19 de enero de 2022, debe ser comunicado a la parte demandada.

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los numeral 1 y 4, de la parte resolutiva del auto de fecha 19 de enero de 2022, los cuales quedaran así:

1. Librar orden de pago por vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ SA Nit. No. 860.002.964-4 a cargo de la sociedad DE LA VALLE TCHERASSI SAS Nit. No. 900.478.231-1 y el señor CARLOS ENRIQUE DE LA VALLE TCHERASSI CC No.1.140.814.167(…)

4.- Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea (n) el (los) demandado (s) sociedad DE LA VALLE TCHERASSI SAS Nit. No. 900.478.231-1 y señor CARLOS ENRIQUE DE LA VALLE TCHERASSI CC No.1.140.814.167 en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: Bancolombia, Davivienda, Bogotá, AV Villas, Banco de Occidente, Banco Agrario, Caja Social, Corpbanca, Helm Bank, GNB Sudameris, Popular, BBVA, Bancoomeva, Colpatria, Falabella, Citibank, Pichincha. Limitado el embargo a la

suma de $200.099.491,5 M.L. en lo que exceda el monto de inembargabilidad. Comuníquese.

SEGUNDO: Téngase los demás numerales del auto de fecha 19 de enero de 2022, incólumes.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para llevar a cabo las diligencias de notificación, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1fdccbcea10564836da2e19edbff5be75d8e8b5a6dc3b0aceab2364cfef653**

Documento generado en 17/08/2023 12:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. NO. 08001405300620230037300
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: ALEXANDER PAYARES GUZMAN CC. 72.223.031

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de corrección del auto de fecha 8 de junio de 2023, al haberse dispuesto en los numerales 1 y 1.1.2 de la parte resolutiva del auto, errores involuntarios susceptibles de corrección.

Barranquilla, agosto 17 de 2023.

LA SECRETARIA,

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, agosto 17 dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que de forma errónea se indicó en el auto de fecha 8 de junio de 2023, al haberse dispuesto en los numerales:

1 (…) BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 890.300.279-4; (…) siendo correcto indicar BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. NIT 890.300.279-4 (…)

1.1.2 (…) ($3.461.098,86) (…) siendo correcto indicar (…) ($3.641.098,86) (…)

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los numeral 1 y 1.1.2, de la parte resolutiva del auto de fecha 8 de junio de 2023, los cuales quedaran así:

1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. NIT 890.300.279-4; y en contra de ALEXANDER PAYARES GUZMAN CC. 72.223.031; por las siguientes sumas y conceptos (…)

1.1.2 TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($3.641.098,86), por los intereses corrientes causados desde el 22 de diciembre de 2022 hasta el 05 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Téngase los demás numerales del auto de fecha 8 de junio de 2023, incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE LUIS MARTINEZ ACUÑA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addbfde85dc87a485003f59055655846310a5bfaf58b7a56125f65d26df22b1a**

Documento generado en 17/08/2023 12:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. No. 08001405300620230049500
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit.: 890.300.279-4
Demandado: BETTY ESCORCIA BOVEA C.C. 22.394.251

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P., AGOSTO 17 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit.: 890.300.279-4 y en contra de BETTY ESCORCIA BOVEA C.C. 22.394.251; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L ($51.158.293) por concepto de capital insoluto.
1.2 TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L ($3.200.347). Por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde el día 05 de marzo de 2023 hasta el 24 de junio de 2023.
1.3 Por los intereses moratorios que se sigan causando respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime

Rad. No. 08001405300620230049500
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit.: 890.300.279-4
Demandado: BETTY ESCORCIA BOVEA C.C. 22.394.251

pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c710b30359bbfd5d15bf3e2edc683dcaaf1f7808d334d1f6b2c036fd205eb1cb**

Documento generado en 17/08/2023 12:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. No. 08001405300620230049500
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit.: 890.300.279-4
Demandado: BETTY ESCORCIA BOVEA C.C. 22.394.251

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 17 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P., AGOSTO 17 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, este Despacho encuentra procedente decretar las mismas en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado BETTY ESCORCIA BOVEA C.C. 22.394.251; en los siguientes establecimientos financieros: GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCOMEVA, BANCO SERFINANZAS. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de $76.737.439, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf155aa442c223a20223baa428e81078c88755e46eea0efe5b7346f7fc8b5d2**

Documento generado en 17/08/2023 12:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. NO. 0800140530062023-00330-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1
DEMANDADO: JACOBO RAFAEL VILLALBA PINEDA CC. 499.811
LIGIA CALINA SENIOR DE VILLALBA CC. 22.377.909

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de corrección del auto de fecha 23 de mayo de 2023, al haberse dispuesto en los numerales 1 y 3 de la parte resolutiva del auto, errores involuntarios susceptibles de corrección.

Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

LA SECRETARIA,

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, agosto 17 de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que de forma errónea se indicó en el auto de fecha 23 de mayo de 2023, al haberse dispuesto en los numerales:

1 y 3 (…) LIGIA COLINA SENIOR DE VILLALBA CC. 22.377.909 (…) siendo correcto indicar **LIGIA CALINA SENIOR DE VILLALBA CC. 22.377.909** (…)

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los numeral 1 y 3, de la parte resolutiva del auto de fecha 23 de mayo de 2023, los cuales quedaran así:

1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1; y en contra de JACOBO RAFAEL VILLALBA PINEDA CC. 499.811 y LIGIA CALINA SENIOR DE VILLALBA CC. 22.377.909 (…)

3. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean JACOBO RAFAEL VILLALBA PINEDA CC. 499.811 y LIGIA CALINA SENIOR DE VILLALBA CC. 22.377.909; en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, NEQUI, CITIBANK, CONTRAFA, LULO BANK, MOVI SA, COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO SANTANDER DE COLOMBIA, BANCO SERFINANZAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCEDIT COLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP. Ofíciese

Limítese el embargo a la suma de $8.957.463,5 en lo que el exceda el monto de inembargabilidad.

SEGUNDO: Téngase los demás numerales del auto de fecha 23 de mayo de 2023, incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE LUIS MARTINEZ ACUÑA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950aed6baef7c8abf7000e47a1538b4b4b79a0c0ed11655309ddfa21296c794d**

Documento generado en 17/08/2023 12:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. NO. 08001405300620230033700
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: DEYVY JOAQUIN SANABRIA AGUILAR CC. 91524829

INFORME SECRETARIAL. – Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandante solicitó la adición del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 17 de 2023.

LA SECRETARIA,

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, agosto 17 dos mil veintitrés (2023). -

Visto el anterior informe y revisado el expediente observa el despacho que la parte demandante solicita la adición de la providencia mediante el cual se libra mandamiento de pago, en la medida que no incluyó la suma causada y liquidada por concepto de intereses corrientes, al no encontrarse expresados taxativamente en el libelo de la demanda. Para resolver se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> *ARTICULO 287: Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> ***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Conforme a la norma transcrita y revisado el título ejecutivo base de la presente demanda junto con la solicitud de adición, observa el despacho la necesidad de librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes; y que en su momento no fue librado mandamiento de pago por la omisión realizada por el apoderado judicial del extremo judicial activo.

Por lo tanto, esta judicatura adicionará al mandamiento de pago por tratarse de una obligación incluida en el titulo valor que cumple con los requisitos para considerarse clara, expresa y exigible.

Así las cosas, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al auto de 23 de mayo de 2023, el cual libró mandamiento de pago en su numeral 1.2.2 el cual quedará así:

1.2.2.- SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS ($660.411), por concepto de intereses corrientes causados y liquidados a partir del 16 de octubre del 2021 hasta el 15 de junio del 2022.

SEGUNDO: Téngase los demás numerales del auto de fecha 23 de mayo de 2023, incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE LUIS MARTINEZ ACUÑA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3d8052d47f81baa3e8df6dc2d127f2d31257c51a2495ccf917a17d5dd93612**

Documento generado en 17/08/2023 12:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. No. 08001405300620230043000
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FARID CHAR BARRIOS CC. 1.140.838.254
Demandado: GISELLE VARGAS RAMOS CC. 1.129.580.000

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que fue subsanada dentro del término legal y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P., AGOSTO 17 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de FARID CHAR BARRIOS CC. 1.140.838.254; y en contra de GISELLE VARGAS RAMOS CC. 1.129.580.000; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por la letra de cambio No. 1 la suma de CIEN MILLONES PESOS ($100.000.000), por concepto de capital.
1.2 Por los intereses corrientes y moratorios que se sigan causando respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que

Rad. No. 08001405300620230043000
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FARID CHAR BARRIOS CC. 1.140.838.254
Demandado: GISELLE VARGAS RAMOS CC. 1.129.580.000

proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09e21119648f7c4eb8d7c01c1490f8344d1a24b570b67df715eccc76bd616b4**

Documento generado en 17/08/2023 12:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. No. 08001405300620230043000
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FARID CHAR BARRIOS CC. 1.140.838.254
Demandado: GISELLE VARGAS RAMOS CC. 1.129.580.000

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P., TRES AGOSTO 17 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, este Despacho encuentra procedente decretar las mismas en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.

No obstante, el Despacho no accederá a decretar el embargo del vehículo de placas UUX678, puesto que la parte actora no aportó ningún documento donde conste que dicho rodante en efecto es de propiedad del demandado. Lo anterior, conforme el numeral 1° del artículo 593 C.G.P

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado GISELLE VARGAS RAMOS CC. 1.129.580.000, en cuentas de ahorros o corrientes, CDT, o a cualquier otra denominación que no tenga el carácter de inembargable, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, SCOTIANBANK, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de $150.000.000, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, primas, bonificaciones y demás emolumentos salariales que no tengan el carácter de inembargables, que devengue el demandado GISELLE VARGAS RAMOS CC. 1.129.580.000, en su calidad de empleado de la OPTICA LOPTIK SAS. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de $150.000.000, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse y del remanente dentro del proceso que cursa actualmente en el Juzgado 15 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en donde aparece como demandado GISELLE VARGAS RAMOS CC. 1.129.580.000, bajo el

Rad. No. 08001405300620230043000
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FARID CHAR BARRIOS CC. 1.140.838.254
Demandado: GISELLE VARGAS RAMOS CC. 1.129.580.000

radicado 08001400302420180076100. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de $150.000.000, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse y del remanente dentro del proceso que cursa actualmente en el Juzgado 04 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Barranquilla, en donde aparece como demandado GISELLE VARGAS RAMOS CC. 1.129.580.000, bajo el radicado 08001405300620170089900. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de $150.000.000, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse y del remanente dentro del proceso que cursa actualmente en el Juzgado 07 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, en donde aparece como demandado GISELLE VARGAS RAMOS CC. 1.129.580.000, bajo el radicado 08001405301620170018300. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de $150.000.000, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse y del remanente dentro del proceso que cursa actualmente en el Juzgado 03 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, en donde aparece como demandado GISELLE VARGAS RAMOS CC. 1.129.580.000, bajo el radicado 08001418900320210117900. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de $150.000.000, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del crédito que tiene el demandado GISELLE VARGAS RAMOS CC. 1.129.580.000, en calidad de acreedor en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 17° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, radicado bajo el consecutivo 08001418990172202200705000. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de $150.000.000, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Niéguese la medida cautelar relacionada con el embargo del rodante de placas UUX678, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8e0d12133575675d9dcb11d0f6fcac7cf80ef4214827b8d6f6f0c62f32b786**

Documento generado en 17/08/2023 12:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. No. 08001405300620230038000
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LABORATORIO CLINICO CONTINENTAL S.A.S.
Demandado: S.S.O. VITALMEDICOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la demanda de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I.
AGOSTO 17 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Vista la nota secretarial que antecede y verificado el hecho de la no subsanación de la demanda por parte del demandante en los términos establecidos en auto de fecha 16 de junio de 2023.

En vista de lo anterior, el despacho, de conformidad con la regla prevista en el artículo 90 del C.G.P, que en lo pertinente señala**:** ***"… el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"***.

En el atañedero caso, a pesar de habérsele indicado con precisión al demandante lo que era motivo de subsanación, dejó pasar el término sin enmendar los yerros de la demanda, por lo tanto, la subsunción fáctica normativa impone resolver con un rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva, presentada por **LABORATORIO CLINICO CONTINENTAL S.A.S** contra **S.S.O. VITALMEDICOS S.A.S.**

2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5828deaf9c866d44432294550a71e576cca6492350e286d1728b33b741dc96f**

Documento generado en 17/08/2023 12:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. No. 08001405300620230047400
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT No. 890.105.361-5
Demandado: LUIS EDUARDO GARCIA LOPEZ CC. 72.256.468
AMAURY DE JESUS GARCIA LOPEZ CC. 11.039.775
JESUS RAMON GARCIA ARTEAGA CC 7.475.706

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la demanda de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I.
AGOSTO 17 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Vista la nota secretarial que antecede y verificado el hecho de la no subsanación de la demanda por parte del demandante en los términos establecidos en auto de fecha 12 de julio de 2023.

En vista de lo anterior, el despacho, de conformidad con la regla prevista en el artículo 90 del C.G.P, que en lo pertinente señala**: *"… el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"***.

En el atañedero caso, a pesar de habérsele indicado con precisión al demandante lo que era motivo de subsanación, dejó pasar el término sin enmendar los yerros de la demanda, por lo tanto, la subsunción fáctica normativa impone resolver con un rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva, presentada por **UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT No. 890.105.361-5;** y contra **LUIS EDUARDO GARCIA LOPEZ CC. 72.256.468, AMAURY DE JESUS GARCIA LOPEZ CC. 11.039.775 y JESUS RAMON GARCIA ARTEAGA CC 7.475.706.**

2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cd579d4288baacd7a41e7739f451c1a3d9fe8abb80dd8f90869b9dcefd8709**

Documento generado en 17/08/2023 12:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 08001405300620230033800
ASUNTO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARTA NARVAEZ ANCHILA C.C. 22.426.975
DEMANDADO: BLANCA ISABEL TORRES DE ORTIZ C.C. 22.382.549

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 17 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, AGOSTO 17 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Observa este Despacho Judicial que la parte actora solicita se tramite el presente proceso Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado ante esta dependencia, siendo un proceso de competencia del Juez Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en este distrito en primera instancia, por el factor cuantía establecido en los artículos 25 y 26 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Con la demanda que se examina, deberá determinar el Despacho, ante todo, que sea competente para conocer de la misma en atención a los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta el factor objetivo; a decir verdad, a la hora de fijar la competencia en el atañedero caso, interesa es la segunda faceta del factor objetivo que corresponde a la cuantía. A ese propósito, se tienen en cuenta las siguientes premisas:

Según el numeral 6 º del art. 26 del Código General del Proceso *" En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la*

Rad. 080014053006-2023-00338-00

ASUNTO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARTA NARVAEZ ANCHILA C.C. 22.426.975
DEMANDADO: BLANCA ISABEL TORRES DE ORTIZ C.C. 22.382.549

cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.".

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2023, circunstancia que aunado al parágrafo del art. 17 del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

1. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.
2. Remitir la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca9faa72c9cc226da3ee6d7cd5543215091fc926632f038af2955c361467a65**

Documento generado en 17/08/2023 12:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica